

*Decreto de 23 de marzo de 1864, sobre instrucción pública.*

El Presidente de la República á sus habitantes,

Sabed:

Que el congreso de la República de Nicaragua ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º. Las rentas que hasta ahora constituyen los Fondos de Instrucción pública de los departamentos de la República se invertirán precisa y exclusivamente en la enseñanza primaria de ambos sexos; comprendiéndose en ellos el estudio de la gramática del idioma patrio y el de los conocimientos generales y precisos: de la Religion católica los de la moral, virtud y urbanidad, y los de aritmética razonada.

Art. 2º Las Juntas de Instrucción pública sistemarán y reglamentarán dicha enseñanza de la manera mas conveniente, sujetando sus reglamentos, á la aprobacion del Gobierno, y cuidarán de que los maestros tengan la instrucción moralidad y exactitud debida para lo cual mejorarán sus dotaciones en cuanto sea posible.

Art. 3º Los Prefectos departamentales, municipalidades y alcaldes constitucionales vijilarán la enseñanza primaria bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo que los niños y jóvenes concurran á los establecimientos, y que los maestros cumplan con sus obligaciones, para lo cual visitarán dichos establecimientos como está dispuesto en leyes anteriores, y se establezca en los reglamentos que se emitan.

Art. 4º. Se faculta al Gobierno para que cuando lo permita el estado de las rentas públicas, establezca en esta ciudad ó en cualquiera otra de las principales de la República, una escuela

normal para la formación de maestros aptos, que mejorando la enseñanza primaria, la establezcan y difundan en todos los pueblos de la República. Igualmente se les faculta para que en el mismo caso designe del tesoro público una suma igual para auxiliar anualmente la enseñanza clásica de las universidades de Leon y Granada, procurando su mejoramiento.

Art. 5°. La enseñanza clásica de dichas universidades continuará bajo el sistema y régimen actual, sin perjuicio de la ampliación y mejora que pueda dársele; y para los gastos que demanda, se destinará los productos de los ramos que designe la ley, completándose mientras se crean otros suficientes, con asignaciones que los catedráticos harán á sus alumnos en justa proporción á los haberes y posibilidad de sus padres, sin poner ninguna á los jóvenes sumamente pobres.

Art. 6°. Las listas de las asignaciones de que habla el art. anterior, se sugetarán á la aprobación del Rector de la Universidad y presidente de la junta de instrucción del departamento, quienes de acuerdo pueden reformarla teniendo obligación de dictar las providencias convenientes, á fin de que se haga efectiva sin demora á los catedráticos, los cuales por su parte, tienen para cobrarla, los derechos que les conceden las leyes y los privilegios de que goza ó goce el fondo de instrucción.

Art. 7°. Se faculta á las juntas de instrucción pública para que presenten planes de arbitrios con que engrosar sus fondos; y las de Leon y Granada, los destinarán á la enseñanza clásica de sus respectivas universidades disponiendo que sus tesoreros lleven con la debida separación cuenta de los productos destinados á ella.

Art. 8°. Queda derogad cualquiera otra disposición que se oponga á la presente.

Dado en el salon de Sesiones de la Cámara del Senado—  
Managua, marzo 18 de 1864 – Vicente Cuadra, S. P. – P.  
Chamorro, S. S. – F. Solórzano, S. S. – Al Poder Ejecutivo –  
Dado en el Salon de Sesiones de la Cámara de Diputado –

Managua, marzo 19 de 1864 – Pedro Zeledon, D. P. – Ramon  
Alegría, D. S. – Jerónimo Perez, D. S. Por tanto: Ejecútese.  
Palacio Nacional – Managua, marzo 23 de 1864 – Tomas  
Martinez – El Ministro de Instruccion Pública – Antonio  
Silva.